



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04842-2019-PHC/TC
PUNO
MANUEL MARÓN MARÓN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de setiembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Marón Marón contra la resolución de fojas 332, de fecha 11 de octubre de 2019, expedida por la Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Anticorrupción y Liquidadora de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04842-2019-PHC/TC
PUNO
MANUEL MARÓN MARÓN

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, se solicita que se declare la nulidad de la Resolución 10, de fecha 10 de octubre de 2018 (f. 3), a través de la cual el Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia El Collao – Ilave condenó al favorecido a tres años de pena privativa de la libertad suspendida como autor del delito de falsificación de documento y del juicio oral (Expediente 00220-2015-92-2105-JR-PE-01). Se alega que la sentencia cuestionada vulnera su derecho al debido proceso, pues no tuvo oportunidad de conocer las motivaciones que sustentaron el fallo condenatorio, toda vez que en la fecha de la diligencia de lectura de sentencia (10 de octubre de 2018) solo se leyó la parte dispositiva y no los fundamentos de dicha resolución. Refiere que se reprogramó la lectura íntegra de la sentencia para ese mismo día a las 6:00 p. m., acto que no se llevó a cabo.
5. Precisa que con fecha 6 de marzo de 2019 recién se le notifica la sentencia, y que la fecha de la sentencia no es correcta, por cuanto la audiencia se llevó a cabo el 10 de octubre de 2018. De fojas 170 de autos se advierte que el favorecido, con fecha 13 de marzo de 2019, interpuso recurso de apelación en contra de la cuestionada sentencia, recurso que fue declarado improcedente, mediante Resolución 13, de fecha 18 de marzo de 2019 (f. 174), por cuanto no se cumplió con uno de los requisitos señalados en el artículo 405 del Código Procesal Penal, y mediante Resolución 14, de fecha 15 de abril de 2019 (f. 181), se declaró consentida la sentencia.
6. El recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04842-2019-PHC/TC
PUNO
MANUEL MARÓN MARÓN

7. En efecto, por un lado, se cuestiona que el favorecido desconoce los fundamentos de la sentencia de fecha 10 de octubre de 2018, pues en la diligencia de lectura de sentencia la judicatura solo habría dado lectura a su parte dispositiva y no a la parte considerativa y que la reprogramación de la diligencia de culminación de lectura de sentencia para la citada fecha a las 6:00 p.m. nunca fue llevada a cabo. Sin embargo, la invocada afectación del derecho al debido proceso, en conexidad con el derecho a la libertad personal del favorecido, habría cesado el 6 de marzo de 2019, fecha en la que la sentencia le fue notificada formalmente, contexto en el que no existe necesidad de la emisión de un pronunciamiento de fondo por haberse sustraído los hechos que en su momento sustentaron la postulación de este extremo del *habeas corpus*.
8. Por otra parte, en esta sede se solicita que se declare la nulidad de la sentencia condenatoria del favorecido, bajo el alegato de la presunta afectación del derecho al debido proceso; sin embargo, se advierte que contra la sentencia se interpuso recurso de apelación, que fue declarado improcedente, por cuanto no cumplió con uno de los requisitos señalados en el artículo 405 del Código Procesal Penal, y mediante Resolución 14, de fecha 15 de abril de 2019, se declara consentida la sentencia, esto es, antes de recurrir ante la justicia constitucional no se agotaron los recursos internos previstos en el proceso penal a efectos de la reversión de dicho pronunciamiento judicial.
9. Asimismo, se ha solicitado la nulidad del juicio oral, sin embargo, este no constituye o determina por sí mismo alguna medida limitativa o restrictiva en el derecho a la libertad personal del favorecido.
10. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 9 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04842-2019-PHC/TC
PUNO
MANUEL MARÓN MARÓN

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES